



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

INCIDENTE DE EXCUSA.

EXPEDIENTE: TEE/IE/001/2026.
INCIDENTISTA: MAGISTRADA EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.
MAGISTRADO DANIEL PRECIADO
PONENTE: TEMIQUEL.
SECRETARIO JOSÉ ALFREDO PEREA
INSTRUCTOR: MONTAÑO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; cinco de mayo de dos mil veintiséis¹.

Sentencia incidental que declara **procedente** la excusa formulada por la **Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol**, para intervenir en la resolución del expediente TEE/AG/002/2026 promovido por el ciudadano José Inés Betancourt Salgado.

ANTECEDENTES²

1. **Recepción del acuerdo de Sala Superior e integración del expediente TEE/JEC/004/2026.** El cuatro de marzo de dos mil veintiséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo por el cual determinó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que considero que era la autoridad competente para pronunciarse respecto del escrito mediante el cual planteó una controversia relacionada con la temporalidad de la duración de su encargo como Magistrado Electoral. Dicho asunto fue radicado bajo la clave TEE/JEC/004/2026.

2. **Excitativa de justicia.** El diecisiete de abril de dos mil veintiséis, el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, por derecho propio y ostentándose como magistrado, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito por el que promovió excitativa de justicia, integrándose el expediente TEE/AG/002/2026, a efecto de que el Pleno requiriera a la ponencia instructora, para que, dentro del plazo de cuarenta

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención expresa.

² Antecedentes marcados con los números 1, 2 y 3, que se hacen valer como hechos notorios dentro del expediente TEE/JEC/004/2026, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)*. Registro digital: 2017123.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

y ocho horas, formulara y sometiera a consideración, el proyecto de resolución en el expediente número TEE/JEC/004/2026.

3. Emisión de sentencia dentro del expediente TEE/JEC/004/2026.

El veintitrés de abril, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente TEE/JEC/004/2026, y declaró infundado el juicio electoral ciudadano al determinar la inexistencia de la omisión alegada por el promovente.

4. Solicitud de excusa. El veintinueve de abril, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, titular de la Ponencia V de este Tribunal, presentó escrito de solicitud de excusa para intervenir en la resolución del expediente TEE/AG/002/2026, al considerar la actualización del supuesto contenido en la fracción XII del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado.

5. Acuerdo de recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEE/IE/001/2026, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Daniel Preciado Temiquel.

6. Radicación. Por acuerdo del veintinueve de abril, el Magistrado Ponente, dio por recibido el expediente de mérito, ordenó el estudio de la excusa presentada, y al observar el cumplimiento de los requisitos para su trámite y sustanciación, admitió la misma ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera³.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Conforme a las reglas comunes para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva las cuestiones incidentales, como la ahora planteada, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada,

³ De conformidad con el artículo 46 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

según lo establece el artículo 8, fracción XV, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa para conocer y resolver lo relativo al expediente identificado con la clave TEE/AG/002/2026, formulada por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en adelante incidentista; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta autoridad electoral jurisdiccional local, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

SEGUNDO. Determinación a la solicitud de excusa. La cuestión por resolver consiste en determinar si procede calificar de legal o no, la excusa formulada por la incidentista como integrante de este Pleno respecto de su participación en la deliberación del expediente identificado con la clave TEE/AG/002/2026.

3

A juicio de este Tribunal, se **califica de legal y por tanto procedente**, la excusa formulada por la mencionada Magistrada, en atención a las siguientes consideraciones.

A) Principios y reglas aplicables

El artículo 17, segundo párrafo,⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Conforme al citado precepto constitucional, el impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la

⁴ "Artículo 17. [...]"

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...]" Énfasis añadido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadoras o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, el juzgador se encuentre impedido, respecto de una litis determinada.

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

4

En ese contexto, el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dispone que las y los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas de impedimento establecidas en el artículo 45 de ese mismo ordenamiento, como son:

“ARTÍCULO 45. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes, sus representantes, o abogados patronos;

II. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. **Tener interés personal en el asunto**, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo;

IV. Haber presentado por sí querrela o denuncia, o tener pendiente un



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

juicio, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las partes;

V. En los asuntos que hubiese promovido como particular, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VI. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguna de las partes;

VII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes;

VIII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes;

IX. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes por cualquier título;

X. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes, si ha aceptado la herencia, legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XI. Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, testigo, en el asunto de que se trata, o haberlo gestionado o recomendado anteriormente en favor o en contra de alguna de las partes; y

XII. Cualquier otra análoga a las anteriores."

De las normas invocadas, se advierte que contienen disposiciones que imponen a los magistrados electorales las obligaciones de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, tengan interés personal o cualquier otra situación análoga a las mencionadas, de conformidad a lo dispuesto por las fracciones III y XII del citado numeral.

B) Materia de la excusa

En su escrito de solicitud de excusa, la magistrada incidentista, señaló que se encuentra impedida para participar en la resolución del expediente TEE/AG/002/2026 promovido por el ex Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que la pretensión del promovente en el asunto general citado, es que la ponencia de la cual la incidentista es titular, emita una resolución en breve término, al considerar que ha sido omisa en la impartición de justicia, lo anterior, derivado de las actuaciones realizadas en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/004/2026,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

promovido de igual forma por el ex Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

C). Procedencia de la excusa

Como se anticipó, **la excusa es fundada** por lo que resulta procedente el impedimento que tiene la magistrada incidentista para deliberar y resolver el asunto general promovido por el ex Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

En las causas enumeradas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se encuentra la relativa a tener un interés personal, prevista en la fracción III, la cual se actualiza cuando el juzgador posee una afectación, beneficio, inclinación o circunstancia particular que pudiera comprometer su objetividad e imparcialidad en la resolución del asunto.

Dicho interés personal puede manifestarse, entre otros supuestos, cuando existe una relación directa o indirecta con alguna de las partes; un beneficio económico, político, profesional o de imagen; vínculos de amistad, enemistad o subordinación; la posibilidad de obtener un provecho futuro; o **incluso cuando el sentido de la resolución pudiera impactar en su esfera personal, institucional o jurídica.**

Lo anterior, porque la figura del impedimento no exige necesariamente la acreditación de un interés material o económico concreto, sino que basta la existencia de elementos objetivos que razonablemente permitan advertir un posible riesgo de parcialidad o pérdida de neutralidad judicial, en salvaguarda de los principios de independencia e imparcialidad que deben regir toda función jurisdiccional

Dicha analogía se sustenta en el hecho de que, en el caso, existe un interés personal de la incidentista en la resolución que recaiga en el asunto general citado, estrictamente relacionado con el cargo que desempeña como Magistrada Ponente, al atribuírsele, presuntamente, una omisión relacionada con el ejercicio de su función. Lo que actualiza una causa análoga de impedimento para resolver el procedimiento aludido, previsto en la fracción XII, en relación con la fracción III del citado artículo 45.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, ante el posible riesgo de parcialidad o pérdida de neutralidad judicial no se podría garantizar su imparcialidad si forma parte de la deliberación y resolución de la controversia en el asunto general en cuestión.

Lo anterior, en términos de los artículos 41, fracciones I y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 41. Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado tienen las siguientes atribuciones:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda en las sesiones y reuniones a las que sean convocados;

VI. Integrar el Pleno del Tribunal para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

Por tanto, se estima que, la incidentista no debe participar en la deliberación y resolución del asunto general, a efecto de no poner en entredicho el principio de imparcialidad que deben observar las y los juzgadores al resolver asuntos de su conocimiento, toda vez que los justiciables tienen el derecho fundamental constitucional y convencional a ser juzgados por un tribunal imparcial e independiente, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para robustecer lo anterior se invoca la tesis aislada número XI.1o.A.T.32 K (10a.), del rubro: *EXCITATIVA DE JUSTICIA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y NO AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)*⁵, el cual se hace valer como criterio orientador y en cuyo texto, en la parte que interesa señala que: “... **si la excitativa de justicia se endereza contra un Magistrado, éste deberá excusarse de su conocimiento en el Pleno...**”.

En consecuencia, se declara fundada la causal de impedimento solicitada por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

⁵ Registro digital: 2014168.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es fundada la causa de impedimento y por tanto, **procedente** la excusa formulada por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para conocer y resolver el Asunto General TEE/AG/002/2026.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Magistrada incidentista, a la parte promovente del Asunto General citado, por **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 46, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

8

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con la ausencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, de quien se aprobó la solicitud de excusa, por ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CESAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.